

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 28 de enero de 2020.

Citar este número al responder: 0721-966512019

Señores:

RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA
GERMAN ARANZAZU MARÍN
JESÚS ESNOVER RAMOS RUDAS

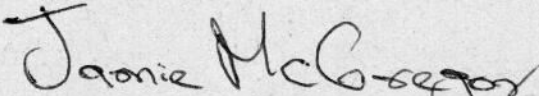
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 278
Fecha del Acto Administrativo:	19 de diciembre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	No aplica
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	29 de enero de 2020 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	4 de febrero de 2020 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la DAR Suroriente:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,


JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en quince (15) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archívese en: 0721-039-004-069-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

278

AUTO No.

(19 DIC 2019)

Página 1 de 15

**“POR EL CUAL SE REALIZA UNA VINCULACIÓN A UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 4 de octubre de 2018, el funcionario Javier Rojas Moreno, realizó visita al lugar geoposicionado en las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O, sobre la margen derecha del Río Bolo, en la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca.

Que en la referida visita se logró evidenciar una construcción emplazada dentro del área forestal protectora del Río Bolo y ocupando el cauce natural del referido cuerpo de agua.

De igual manera, en el informe se indica que se logró identificar una tubería con la cual se realizaba la captación y conducción de las aguas del Río Bolo hasta una piscina para su llenado.

Que en el informe se indica que se lograron identificar como presuntos responsables de las infracciones ambientales referidas a los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.265 y GERMAN ARANZAZU MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.372.

Que tal como se indica en el informe y como se logró verificar a través de la consulta en los aplicativos de la Corporación para la fecha de la visita, los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA y GERMAN ARANZAZU MARÍN no contaban con autorización para la ocupación del cauce del Río Bolo ni tampoco con concesión de aguas superficiales para el aprovechamiento de las aguas de esa fuente hídrica.

Que en vista de los referidos hechos, a través de Auto No. 111 de 23 de noviembre de 2018 se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA y GERMAN ARANZAZU MARÍN.

Que a pesar de la circunstancia de flagrancia, no se procedió inmediatamente a formular cargos en contra de los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA y GERMAN ARANZAZU MARÍN, esto con el fin de evaluar previamente los impactos ambientales que pudieren originarse con la ocurrencia de las conductas investigadas, razón por la cual se ordenó la práctica de una visita técnica que determinará los impactos ambientales ocasionados y la forma en que dichos impactos podrían ser compensados o corregidos.



Que el referido acto administrativo fue notificado a los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA y GERMAN ARANZAZU MARÍN, el día 7 de diciembre de 2018.

Que el mismo fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria a través de Oficio No. 0721-951262018 de 20 de diciembre de 2019.

Que a través de Memorando No. 0721-104422019 de 4 de febrero de 2019, se solicitó a la Coordinadora de la UGC Bolo Frayle Desbaratado la designación del funcionario que se encargaría de realizar la visita ordenada.

Que por parte de la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado se designó al funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares para realizar la visita ordenada, a quien se le comunicó a través de Memorando el día 11 de febrero de 2019, que se le había programado el vehículo para desplazarse a realizar la visita para el día 15 de febrero de 2019.

Que a través de correos electrónicos de 20 de junio de 2019 y 15 de noviembre de 2019, la funcionaria Alexandra de la Cruz Hernández, Coordinadora de la UGC Bolo Frayle Desbaratado, solicitó celeridad al funcionario, señor Juan Carlos Rodríguez Linares, acerca de la visita que le fuere encomendada.

Que a través de Memorando No. 0721-915142019 de 3 de diciembre de 2019, la Coordinadora de la UGC de la UGC Bolo Frayle Desbaratado, remitió al sustanciador del trámite, el informe de visita de 15 de febrero de 2019, suscrito por el funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares, memorando el cual fue recibido por el sustanciador el día 6 de diciembre de 2019. Que el referido informe fue remitido a su vez a la Coordinadora de la UGC Bolo Frayle Desbaratado el día 25 de noviembre de 2019, por parte del funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares, a través de Memorando 0721-104422019 de 25 de noviembre de 2019.

Que en el informe de visita de 15 de febrero de 2019, se señala lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 15 de febrero de 2019, 9:00 a.m.
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC – Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Fraile - Desbaratado
3. **Nombre del funcionario(s):**
Juan Carlos Rodríguez Linares – Profesional Universitario
4. **Lugar:** Predio sin nombre. Vereda Pedregal – Corregimiento Lomitas - Municipio de Pradera

Coordenadas del sitio de intervención

Sitio	Coordenadas	Norte (Y)	Oeste (X)
	Coordenadas Geográficas	03°25'15,4"	76°10'07,1"
	Coordenadas Planas	870071,050	1101017





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

The screenshot shows a software interface with several sections:

- Sistema de Referencia Partida:** Radio buttons for Bogotá and MAGNA-SIRGAS (selected).
- Sistema de Referencia Destino:** Radio buttons for Bogotá and MAGNA-SIRGAS (selected).
- Calcular:** A button to perform the calculation.
- Tipo de Coordenada Partida:** Radio buttons for Elipsoidal, Gauss-Krueger, Geocéntrica, and Plana Cartesiana.
- Coordenada Destino:** Radio buttons for Elipsoidal, Gauss-Krueger, Geocéntrica, and Plana Cartesiana (selected).
- Plana Cartesiana:** Input fields for Norte (m): 870071,050; Este (m): 1101017,010; and Altura (m): 0,000.
- Nombre Punto Calculado:** Radio buttons for Automático and Manual, and a text field for Nombre Punto.
- Origen Cartesiano Partida:** Dropdown menu showing AMAZONAS-LETICIA-1994.
- Origen Cartesiano Destino:** Dropdown menu showing VALLE DEL CAUCA-PRADERA-2008.
- Planchas IGAC:** A table listing map sheets:

Plancha	1:100000	300
Plancha 1:25000	300-II-A	
Plancha 1:10000	300-II-A-I	
- Visor:** A map showing the location of the area, with labels for PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, CAUCALBA, PRADERA, PUNTOS, TOLIMA, CAUCA, and MIRANDA.

Figura 1. Ubicación del área intervenida – Predio sin nombre. Vereda Pedregal – Corregimiento Lomitas - Municipio de Pradera - Fuente: MagnaSirgas.

5. **Objeto:** Determinar los impactos ambientales ocasionados por las construcciones u obras efectuadas sobre el margen izquierdo del río Bolo, a las que alude el informe de visita de octubre 04 de 2018, así como determinar las formas en las que tales impactos pueden ser compensados o corregidos, lo cual quedó establecido en el punto VI de la parte motiva del Auto 111 de noviembre 23 de 2018 "Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

6. **Descripción:**

Atendiendo el Auto 111 de noviembre 23 de 2018 "Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" expedido por esta dependencia, donde el citado acto administrativo en el artículo primero da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.285 y GERMAN ARANZAZU con cedula de ciudadanía No. 94.311.372, la cual ordena efectuar visita técnica a efectos de determinar los impactos ambientales ocasionados por las construcciones u obras efectuadas sobre el margen izquierdo del río Bolo, a las que alude el informe de visita de octubre 04 de 2018, así como determinar las formas en las que tales impactos pueden ser compensados o corregidos, el día 15 de febrero de 2019 se llevó a cabo la visita y se encontró lo siguiente:



Identificación de las Acciones Impactantes: Las acciones impactantes corresponden a los efectos y/o impactos ambientales generados por las construcciones u obras efectuadas sobre el margen izquierdo del río Bolo (ocupación de cauce e invasión de zona forestal protectora margen izquierda del Río Bolo) del sitio intervenido por los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.285 y GERMAN ARANZAZU con cedula de ciudadanía No. 94.311.372.

Las obras establecidas e identificadas en la citada margen izquierda del río Bolo obedecen a la construcción de una piscina en concreto, acabado en piedra (Sin agua), Kiosko o ramada con techo trapezoidal tipo Ajover y cuarto o bodega en material prefabricado, todo lo anterior sin guardar la distancia de la franja forestal protectora del río Bolo, dispuesta en la norma (30 metros).

Identificación de Agentes de Peligro: Los agentes de peligro identificados en la visita corresponden a las obras efectuadas de forma ilegal, las cuales están expuestas a riesgos por avenidas torrenciales del río Bolo y a su vez posibles afectaciones aguas abajo del río Bolo a los moradores correspondientes.

Identificación de los Impactos: El principal impacto ambiental generado por las construcciones u obras efectuadas sobre la margen izquierda del río Bolo (ocupación de cauce e invasión de la zona forestal protectora margen izquierda del Río Bolo) del sitio intervenido por los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.285 y GERMAN ARANZAZU con cedula de ciudadanía No. 94.311.372, corresponde a la posible alteración de la flora y fauna que se encontraba establecida en este sitio antes de la intervención, adicional a la alteración de la morfología del río Bolo en la zona intervenida lo que origina una erosión marginal en la orilla opuesta y por ende afectación de los predios ubicados sobre la citada margen.

Medidas de mitigación implementadas por los presuntos infractores para contrarrestar el potencial lesivo de estos: No se observa ninguna medida de mitigación implementada por los presuntos propietarios del predio en cuestión.

Identificación de los bienes de protección impactados: El principal bien de protección impactado es la flora, fauna y alteración en la morfología del río Bolo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

Importancia de la afectación, teniendo en cuenta:

Intensidad: Expresada como el grado de incidencia de la acción sobre el factor. En la visita, no se puede determinar el grado de incidencia considerando que no se posee un inventario de flora y fauna del sitio intervenido, adicional con respecto a la alteración en la morfología del río Bolo, esta origina una erosión marginal en la orilla opuesta y por ende afectación de los predios ubicados sobre la citada margen. Considerando lo anterior no se puede determinar la incidencia de la actividad en la flora, fauna y morfología del río Bolo.

Extensión: Expresada como el área de influencia en relación con el entorno de la actividad, que puede ser expresada en términos porcentuales. Si, es muy localizada será puntual, mientras que si el área corresponde a todo el entorno será total.

La extensión del impacto es puntual y no se cuenta por parte de esta dependencia con información cartográfica e inventarios de flora y fauna para determinar el porcentaje de afectación.

Persistencia: Expresada como el tiempo que se espera que permanezca el efecto desde su aparición. Puede expresarse en unidades de tiempo, calificándolo como Fugaz, si permanece menos de un año, Temporal si lo hace entre uno y diez años, y Permanente si supera los diez años.

De acuerdo con la afectación a la flora, fauna y afectación de la morfología del cauce del río Bolo se considera una persistencia permanente.

Reversibilidad: Expresada como la posibilidad de reconstruir el factor afectado por medios naturales, y en caso de que sea posible, al intervalo de tiempo que se tardaría en lograrlo, así: Corto plazo: menos de un año, Medio plazo: entre uno y diez años e irreversible si supera diez años.

La reversibilidad del impacto generado por las construcciones u obras efectuadas sobre el margen izquierdo del río Bolo (ocupación de cauce e invasión de zona forestal protectora margen izquierda del Río Bolo) del sitio intervenido por los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.285 y GERMAN ARANZAZU con cedula de ciudadanía No. 94.311.372. se considera irreversible.



Recuperabilidad: Expresada como la posibilidad de reconstruir el factor afectado por medio de la intervención humana.

Las condiciones para la flora, fauna y morfología sobre la margen izquierda del río Bolo (ocupación de cauce e invasión de zona forestal protectora margen izquierda del Río Bolo) del sitio intervenido es recuperable en la medida que se despeje de edificaciones, obras y construcciones la citada margen izquierda del río Bolo.

Probabilidad de ocurrencia de las afectaciones:

Las afectaciones tienen una alta probabilidad de ocurrencia siempre y cuando no se realicen seguimientos permanentes en el sitio intervenido por parte de las autoridades competentes.

Duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea continua o discontinua en el tiempo:

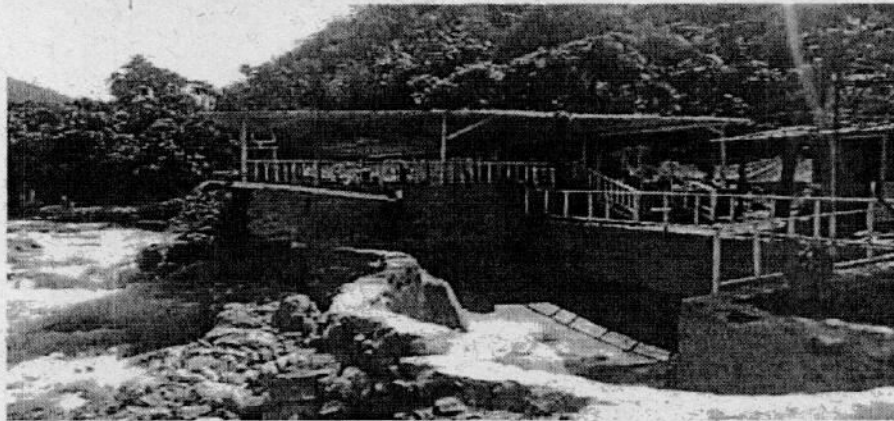
La duración del ilícito por las construcciones u obras efectuadas sobre la margen izquierda del río Bolo (ocupación de cauce e invasión de zona forestal protectora margen izquierda del Río Bolo) del sitio intervenido por los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.285 y GERMAN ARANZAZU con cedula de ciudadanía No. 94.311.372., al parecer se presentó de forma discontinua en el tiempo, considerando que no se puede determinar la fecha del inicio de las labores de la construcción puesto que el usuario aduce que el anterior propietario del respectivo predio ya tenía establecida gran parte de la infraestructura actual sobre la margen izquierda del río Bolo, sin contar con los permisos ambientales correspondientes, hechos que a la fecha motivaron el inicio del proceso sancionatorio contenido en el Expediente 0721-039-004-069-2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Registro fotográfico 1. Se observa la ocupación de cauce e invasión de zona forestal protectora margen izquierda del Rio Bolo del sitio intervenido pro los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.285 y GERMAN ARANZAZU con cedula de ciudadanía No. 94.311.372.



Registro fotográfico 2. Se observa las construcciones u obras efectuadas sobre el margen izquierdo del rio Bolo (ocupación de cauce e invasión de zona forestal protectora margen izquierda del Rio Bolo) del sitio intervenido pro los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.285 y GERMAN ARANZAZU con cedula de ciudadanía No. 94.311.372.

Q

RR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Registro fotográfico 3. Las obras establecidas e identificadas en la citada margen izquierda del río Bolo obedecen a la construcción de una piscina en concreto, acabado en piedra (Sin agua), Kiosko o ramada con techo trapezoidal tipo Ajover y cuarto o bodega en material prefabricado, todo lo anterior sin guardar la distancia de la franja forestal protectora del río Bolo, dispuesta en la norma (30 metros).

Handwritten signature



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

7. Actuaciones:

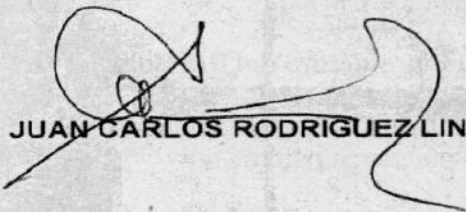
Se realizó visita al predio en cuestión y se identificaron las condiciones ambientales del mismo posterior a las construcciones u obras efectuadas sobre el margen izquierdo del río Bolo (ocupación de cauce e invasión de zona forestal protectora margen izquierda del Río Bolo) del sitio intervenido por los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.285 y GERMAN ARANZAZU con cedula de ciudadanía No. 94.311.372.

8. Recomendaciones:

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de Dirección Ambiental Regional Suroriente, para continuar con el proceso administrativo

9. Hora de finalización: 11:30

Firma del Funcionario(s)


JUAN CARLOS RODRIGUEZ LINARES

Recibido en Córdoba
24 de Nov de 2019
Hera

CONSIDERACIONES

I. Frente a la captación de las aguas superficiales del Río Bolo

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, indica:

«El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación».

Que a su vez, el artículo 88 del Código de Recursos Naturales Renovables establece:

«Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión».

En el artículo 121 ibídem se indica:

«Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento».

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, en lo pertinente establece:

BD

«**Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (...).»

Que respecto al uso de aguas por ministerio de ley, el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 indica:

«Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.»

Que con el informe de visita de 4 de octubre de 2018 se vislumbra la flagrancia respecto del aprovechamiento de las aguas del Río Bolo, por cuanto en la inspección ocular se evidenció la tubería captando el agua para el llenado de la piscina existente en el lugar..

II. Frente a la ocupación del cauce y el área forestal protectora del Río Bolo

El artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, recoge la definición de lo que debe entenderse por cauce natural, así:

«Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo»

Por su parte, el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, indica:

«Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; (...)
d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...).»

Que a su vez, el artículo 102 ibídem dispone:

«Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.»

Por otro lado, el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, compilando el ahora derogado Decreto 1449 de 1977, sobre las obligaciones de los propietarios de predios rurales establece:

«**Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...)

3) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso».

Y en el artículo 2.2.1.1.18.2 puede leerse:

«Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).

Que con los informes de 4 de octubre de 2018 y 15 de febrero de 2019 se vislumbra la ocupación del área forestal protectora y el cauce del Río Bolo. Así mismo, con el escrito con Radicado No. 622382018 de 28 de agosto de 2018, suscrito por los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA y GERMAN ARANZAZU MARÍN, estos confesaron haber realizado la ampliación y mejora de la obra o construcción inicialmente existente dentro del área forestal protectora y el cauce del Río Bolo, la cual consistía en «(...) una vivienda en muy malas condiciones, un planchón de concreto sobre una piedra y un muro de contención a la orilla del río, nosotros reparamos y reforzamos el muro de contención para que el agua del río no se nos entrara al terreno (...)». En otro del mismo documento se señala que «en razón a que las autoridades declararon zona turística al sector, estamos tratando de dar una apariencia agradable a nuestra propiedad con mejoras (...)».

III. Frente a la necesidad de ordenar una vinculación y la procedencia de formular cargos

Que en atención a lo señalado en el escrito con Radicado No. 622382018 de 28 de agosto de 2018, se considera necesario efectuar la vinculación del señor JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.609.333, en tanto que se señala que los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA y GERMAN ARANZAZU MARÍN compraron el inmueble que se encuentra emplazado dentro del área forestal protectora del Río Bolo, según los informes de visita de 4 de octubre de 2018 y 15 de febrero de 2019, el día 27 de octubre de 2017, al señor JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS. Así mismo se indica que cuando compraron la propiedad al señor JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS «(...) ya existía una vivienda en muy malas condiciones, un planchón de concreto sobre una piedra y un muro de contención a la orilla del río, nosotros reparamos y reforzamos el muro de contención para que el agua del río no se nos entrara al terreno (...)».

Que conforme a lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica, en el Oficio No. 0112-557362019 0112-74102019, la carga probatoria en materia sancionatoria ambiental está en cabeza del presunto infractor.

Así mismo, analizando el mérito del material probatorio hasta ahora recaudado, se estima que es posible formular cargos en contra de los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA y GERMAN ARANZAZU MARÍN, por cuanto se cuentan con elementos suficientes para dar continuidad a la investigación, así como atendiendo la circunstancia de flagrancia y confesión, esto en los términos señalados en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

Q

370



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

CARGO PRIMERO: Aprovechar las aguas superficiales del Río Bolo, conduciéndolas a través de una manguera ubicada en el cauce del referido cuerpo de agua hasta una piscina existente en la construcción ubicada sobre la margen derecha del Río Bolo en cercanías a las Coordenadas Geográficas $3^{\circ} 25' 15,4''N 76^{\circ} 10' 7,1''O$, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, incumpliendo el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupar parte del lecho y el cauce natural del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas $3^{\circ} 25' 15,4''N 76^{\circ} 10' 7,1''O$, mediante la construcción de una piscina en concreto y acabado en piedra, un kiosko o ramada con techo trapezoidal tipo ajover y un cuarto o bodega, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 102 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Ocupar el área forestal protectora del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas $3^{\circ} 25' 15,4''N 76^{\circ} 10' 7,1''O$, mediante la construcción de una piscina en concreto y acabado en piedra, un kiosko o ramada con techo trapezoidal tipo ajover y un cuarto o bodega, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974).

CARGO CUARTO: Ocasionar la alteración de la morfología del Río Bolo y la erosión marginal de la orilla izquierda del referido cuerpo de agua, como resultado de las obras de construcción emplazadas en la margen derecha del Río Bolo en cercanías a las Coordenadas Geográficas $3^{\circ} 25' 15,4''N 76^{\circ} 10' 7,1''O$.

En cuanto al señor JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS se encuentra procedente formular los siguientes cargos, en tanto que se cuentan con elementos para dar continuidad a la investigación, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

CARGO PRIMERO: Ocupar parte del lecho y el cauce natural del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas $3^{\circ} 25' 15,4''N 76^{\circ} 10' 7,1''O$, mediante realización de obras de construcción, entre ellas, un muro de contención, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 102 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupar el área forestal protectora del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas $3^{\circ} 25' 15,4''N 76^{\circ} 10' 7,1''O$, mediante realización de obras de construcción, entre ellas, un muro de contención, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974).

CARGO TERCERO: Ocasionar la alteración de la morfología del Río Bolo y la erosión marginal de la orilla izquierda del referido cuerpo de agua en el tramo intervenido, como



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

resultado de las obras de construcción emplazadas en la margen derecha del Río Bolo en cercanías a las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que teniendo en cuenta lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica, en el Oficio No. 0112-557362019 0112-74102019, en el sentido de indicar que aun el interrogatorio de parte es procedente al interior de los procedimientos sancionatorios ambientales, se ordenará el interrogatorio de parte de los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA, GERMAN ARANZAZU MARÍN y JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS, a quienes se ordena citar para la fecha y hora que se programe la diligencia para llevar a cabo su interrogatorio de parte, procurándose que las interrogatorios se evacuen en un mismo día para efectos de permitir la contradicción de los presuntos infractores entre sí en sus declaraciones. En caso de no obtenerse una dirección en la cual surtir la citación del señor JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS, la misma se publicará con la debida antelación en la página web de la Corporación.

Finalmente, para efectos de determinar la capacidad económica los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA, JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS y GERMAN ARANZAZU MARÍN, se considera pertinente, conducente y útil ordenar como pruebas la consulta del puntaje en el Sisbén correspondiente a las referidas personas, y en caso de obtener resultados en la base de datos, se ordena incorporar como prueba documental la impresión del puntaje. Con la misma finalidad, se ordena consultar el registro mercantil a través del RUES y, en caso de arrojar resultados la búsqueda, se ordena incorporar como prueba documental los certificados de matrícula mercantil que llegaren a encontrarse. Así mismo, se ordenan como pruebas la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, incluyendo el documento con Radicado 489372019.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al presente procedimiento sancionatorio ambiental al señor JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.609.333, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.265 y GERMAN ARANZAZU MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.372, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Aprovechar las aguas superficiales del Río Bolo, conduciéndolas a través de una manguera ubicada en el cauce del referido cuerpo de agua hasta una piscina existente en la construcción ubicada sobre la margen derecha del Río Bolo en cercanías a las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, incumpliendo el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

CARGO SEGUNDO: Ocupar parte del lecho y el cauce natural del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O, mediante la construcción de una piscina en concreto y acabado en piedra, un kiosco o ramada con techo trapezoidal tipo ajover y un cuarto o bodega, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 102 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Ocupar el área forestal protectora del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O, mediante la construcción de una piscina en concreto y acabado en piedra, un kiosco o ramada con techo trapezoidal tipo ajover y un cuarto o bodega, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974).

CARGO CUARTO: Ocasionar la alteración de la morfología del Río Bolo y la erosión marginal de la orilla izquierda del referido cuerpo de agua, como resultado de las obras de construcción emplazadas en la margen derecha del Río Bolo en cercanías a las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.609.333, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Ocupar parte del lecho y el cauce natural del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O, mediante realización de obras de construcción, entre ellas, un muro de contención, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 102 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupar el área forestal protectora del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O, mediante realización de obras de construcción, entre ellas, un muro de contención, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974).

CARGO TERCERO: Ocasionar la alteración de la morfología del Río Bolo y la erosión marginal de la orilla izquierda del referido cuerpo de agua en el tramo intervenido, como resultado de las obras de construcción emplazadas en la margen derecha del Río Bolo en cercanías a las Coordenadas Geográficas 3° 25' 15,4"N 76° 10' 7,1"O, en jurisdicción de la Vereda El Pedregal, Corregimiento Lomitas del Municipio de Pradera, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite denominado «PRUEBAS QUE SE ORDENAN» de la parte considerativa de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí señaladas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores RAUL ALBERTO BUENO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.265; GERMAN ARANZAZU MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.372; y JESUS ESNOVER RAMOS RUDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.609.333, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO. El Expediente No. 0721-039-004-069-2018 estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

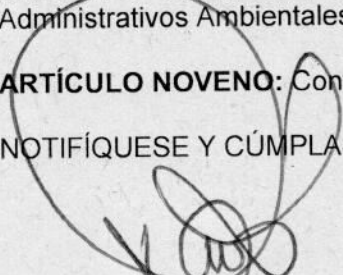
ARTÍCULO SEXTO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que el presunto infractor, por sí mismo o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para aportar y/o solicitar las pruebas que considere a su costa, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0721-039-004-069-2018

19 DIC 2018

